

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TERCERÍA DE DOMINIO

RESUMEN: A lo largo del presente informe, se hace una breve reseña doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre las tercerías de dominio en la normativa procesal civil. De esta manera, se incorpora su definición conceptual, así como su aplicación como remedio frente a la interpretación registral. Por último se incorpora la normativa relacionada, así como un extracto jurisprudencial en donde se analiza la aplicabilidad exclusiva de la figura en cuestión, para realizar un levantamiento de embargo.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Tercería Excluyente de Dominio.....	2
b. La Tercería de Dominio como Remedio Judicial frente a la Interpretación del Registro.....	3
2. Normativa.....	8
a. Código Procesal Civil.....	8
3. Jurisprudencia.....	12
a. Concepto y naturaleza jurídica de la tercería de dominio.....	12

1. Doctrina

a. Tercería Excluyente de Dominio

[ARROYO CÉSPEDES, María del Pilar]¹

"Las tercerías excluyentes de dominio deben considerarse como tal si se fundan en el dominio de los bienes embargados; este será el punto clave para que procede este tipo de tercería.

El dominio o propiedad, dice el jurista Brenes Córdoba, es el más completo que se puede tener sobre la cosa. Es el derecho real por excelencia: todos los otros no son más que emanaciones de él, formas parciales del dominio, incapaces por sí solas de dar la plenitud del goce.

El derecho de propiedad suele definirse como:

"El derecho en virtud del cual se halla sometida de modo absoluto y exclusivo, a la voluntad y acción de una persona...".

El dominio o propiedad tiene sus características que lo hacen el derecho real por excelencia:

- Es un derecho absoluto, el propietario por tanto tiene el poder suficiente para disponer y gozar de su bien (art 264 C.C.).
- Es un derecho exclusivo, pudiendo entonces impedir a terceros el uso, goce o disfrute del bien (art 316).

Con base en los principios elementales de esta figura de derechos reales se ha definido la tercería excluyente de dominio.

En ese sentido Hugo Alsina sostiene:

"Cuando en un proceso se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por ley a deducir la acción de tercería...".

Carlos Castellanos, jurista guatemalteco, afirma:

"como su nombre lo indica se persigue la exclusión de la cosa disputada en el principal, por tener sobre ella, el tercerista, el dominio".

Este instituto nace cuando se embargan bienes que no pertenecen al deudor, sino que el dominio lo tiene un tercero.

Y tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y que se devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que se declare que es

titular de la acción ejercida en dicho juicio.

Nuestros tribunales también han definido las tercerías excluyentes. En resolución *678 a las 14:45 horas del 20 de octubre 1973, del T.S.C., se las define como:

"la pretensión deducida dentro de un juicio por quien no es parte formal reclamando la propiedad de los bienes suecuestrados en ese proceso, con la finalidad de que se levante el embargo y se le reintegre al goce de su derecho de propiedad."

En conclusión, podemos decir que las tercerías excluyentes de dominio son un incidente a través del cual un tercero, extraño a la relación procesal preexistente, se opone a la afectación que se ha realizado por medio de embargo preventivo o por ejecución procesal, de un bien de su propiedad."

b. La Tercería de Dominio como Remedio Judicial frente a la Interpretación del Registro

[ARIAS C., Fabio A.]ⁱⁱ

"Ante el anterior criterio de calificación registral, según el cual la anotación de una demanda únicamente se puede cancelar por orden judicial, siendo que no es aplicable el numeral 455 tantas veces citado, debemos remitirnos al Código Procesal Civil para encontrar el remedio procesal

Como premisa debemos desechar la vía ordinaria pues no es conforme con el principio de economía procesal obligar a las partes a interponer una demanda ordinaria o abreviada según la cuantía, para obtener el levantamiento de una medida cautelar anotada indebidamente en el Registro.

Conforme con lo anterior el tercero de buena fe que adquirió un derecho real antes de la anotación de la demanda puede solicitar en el mismo proceso el levantamiento o cancelación de esa afectación. Ante la falta de norma expresa en el capítulo VI del Título IV del Libro I del Código Procesal Civil, que se limita a regular en el artículo 282 la anotación de la demanda, creemos que el trámite aplicable por analogía sería el proceso especial de tercería de dominio, conforme a los artículos 490 y siguientes del mismo Código.

En tal sentido señala el artículo 490 ibídem que la tercería es de dominio cuando el tercero alegase tenerlo sobre los bienes embargados, siendo que a tenor del artículo 491 inciso lo., debe presentarse " el título inscrito, o la certificación del Registro o notarial en la que se demuestre la inscripción, o que el título está en el Registro pendiente de inscripción ".

Por otro lado el artículo 500 *ibídem* permite el levantamiento del embargo sin tercería, de modo que: "El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el documento que exige el inciso 1) del artículo 491. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante. Si se ordenare el levantamiento, el auto que así se disponga será apelable en ambos efectos. Si se denegare el desembargo, el auto no tendrá ningún recurso, pero el interesado podrá interponer la tercería".

No obstante lo anterior el Juzgado Segundo Civil de San José, en tercería de dominio interpuesta en proceso ordinario N° 399-96-2, por resolución de las 15,30 horas del 7 de agosto de 1996 consideró:

"Las tercerías de dominio son procesos sumarios de reivindicación, donde lo que se pretende es levantar un embargo, conforme se desprende del párrafo segundo del artículo 490 del Código Procesal Civil. En el presente proceso ordinario ... no se ha practicado embargo alguno y menos se ha decretado embargo, por lo esta tercería es improcedente, debiéndose rechazar de plano. Nótese que lo ordenado fue una medida cautelar de conformidad con el artículo 282 *ídem*, la cual no puede ser levantada por esta vía ..."

La anterior resolución si bien califica la tercería de dominio como un proceso sumario de reivindicación, no es correcta en la medida que afirma que solamente procede frente a un embargo practicado en una propiedad que pertenece a terceros. La naturaleza jurídica de la anotación de una demanda es idéntica al embargo, tratándose en ambos casos de medidas cautelares que impiden la disposición de un bien del demandado para garantizar el resultado del proceso, siendo que incluso la anotación de la demanda es una medida que procede cuando existe un derecho litigioso y como tal incierto, a diferencia del embargo que procede cuando existe un título ejecutivo caso en el cual existe mayor certidumbre sobre la existencia del derecho -salvo el caso de embargo preventivo en el cual debe rendir garantía precisamente por la incertidumbre del derecho-.

Dicha interpretación del Juzgado Segundo Civil de San José lesiona el derecho de propiedad de terceros adquirentes de buena fe que en el caso citado en esa resolución no sólo adquirió primero, sino que además el documento respectivo fue presentado primero al Registro y fue debidamente inscrito a nombre del adquirente, pero soportando la anotación de la demanda presentada posteriormente. En tal caso el Registro insiste que no puede cancelar la anotación de una demanda sino es por orden judicial, aunque el inmueble sea propiedad de un tercero que no aparece como demandado. Semejante

criterio judicial y registra! viola claramente los atributos de transformación y enajenación del propietario que garantizan los artículo 264 inciso 3o., 291 y siguientes de nuestro Código Civil, pues no se le permite al tercero propietario de buena fe disponer libremente de su derecho, todo conforme con la publicidad registral a tenor del numeral 455 ibídem.

Debe aplicarse la tercería de dominio al caso de una demanda mal anotada en el Registro Público, ante la similitud de ambas medidas cautelares y la falta de otro procedimiento sumario que permita levantar esa anotación, pues caso contrario estaríamos ante el supuesto de la falta de un remedio jurisdiccional para hacer valer el derecho de propiedad garantizado por nuestra Constitución Política, siendo que no puede obligarse al propietario que adquiere conforme con las normas vigentes y la publicidad registral a interponer una demanda ordinaria para levantar otra demanda mal anotada en la finca objeto de su derecho.

Conforme con lo anterior, por recurso de ^ apelación interpuesto a la resolución anterior, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, en resolución N° 463 de las 9,15 horas del 14 de noviembre de 1996, sin considerar el aspecto de fondo en cuanto a la aplicación a la anotación de la demanda, señaló:

"Este Tribunal, reiteradamente ha resuelto que cuando en proceso se formulen incidente, o tercerías, es preferible conceder la audiencia respectiva a las partes contrarias; pues con ello no solo se alcanza el debido proceso, sino también acorde con la defensa de los interesados, el Juzgador, tendrá mayor amplitud de análisis sobre el punto controvertido. Por ello, se impone anular el auto apelado a efecto de que a la incidencia se le dé el trámite de ley ".

Si bien con lo resuelto por el Tribunal Superior se le da curso a la tercería, posteriormente la misma es declarada sin lugar por resolución de las 15,00 horas del 7 de abril de 1997, aplicando similar criterio y al efecto la resolución suscrita por la actuaría, Licda. Maribel Seing Murillo, reza:

Las tercerías están situadas en el Título del Código Procesal Civil referente a los procesos especiales, pero a su vez pertenecen a la categoría de los procesos incidentales (véase la Sección II del Capítulo I del Título IV del Libro II del Código Procesal Civil). Eso hace que las tercerías no tengan una naturaleza autónoma, sino incidental, y que dependan por lo tanto de un proceso principal. En realidad estos procesos se tratan de verdaderos sumarios reivindicatorios en donde deben coincidir con exactitud las características del bien embargado con las indicadas en el documento que en su oportunidad se presente

(Tribunal Superior Primero Civil No. 1386-R de las 7:30 horas del 14 de octubre de 1994). El artículo 490 del Código Procesal Civil, establece en cuanto a las tercerías de dominio lo siguiente: "... Son de dominio cuando el tercero alegase tenerlo sobre los bienes embargados... " De lo expuesto se desprende, que uno de los requisitos indispensables a efecto de que proceda la tercería de dominio es la existencia del EMBARGO PRACTICADO. En ese sentido el Tribunal Superior Primero Civil de San José, en resolución No. 1522-E de las 8:25 horas del 27 de noviembre de 1993, indicó: Necesariamente debe existir embargo sobre el bien que se pretende liberar, pues de lo contrario no tendría ningún objeto la articulación ".

La última resolución citada evita la labor de interpretación propia del Juzgador, limitándose a lo más sencillo: interpretar literalmente la norma; pero no se dedica a resolver el conflicto que se le presenta cuando una demanda fue anotada en un bien de tercero adquirente de buena fe presentada incluso después del documento por el cual adquiere ese tercero.

Por supuesto que compartimos la opinión del Tribunal Superior Primero Civil que cita la Licda Seing Murillo debe existir un embargo practicado para que proceda la tercería pues con solamente un decreto de embargo o incluso de no existir siquiera el decreto, sería innecesaria.

Cosa distinta es que la tercería debe proceder también cuando se dictan otras medidas cautelares como sería la anotación de una demanda, como si ha resuelto el Tribunal Superior Segundo Civil de San José, Sección Primera, N° 515 de las 9,05 horas del 24 de agosto de 1990, que claramente indica:

"... si bien es cierto se ha expuesto por parte de los tribunales, que la procedencia de una tercería excluyente de dominio se encuentra sujeta a la existencia de un embargo, también lo es que por parte de este Tribunal, se ha señalado que la anotación afecta los bienes de igual manera que un embargo; además, como en el sub examine, de denegarse la tercería como lo hace el a quo, se estaría obligando a la parte interesada a acudir a la vía ordinaria, lo cual va contra el principio de economía procesal, ya que comprobado fehacientemente el derecho del tercerista sobre el bien, nada impide la aprobación de la tercería ..." (Revista Judicial, N° 58, p. 521, sumario 1096).

Dicha resolución cita la resolución N° 203 de las 9,05 horas del 30 de marzo de 1990 en el mismo sentido, así como al tratadista Hugo Alsina quien expresa que el " embargo no es condición esencial pues hay otras situaciones en que también se afectan los derechos del tercero y de las que éste puede reclamar mediante la

acción de tercería".

Como hemos dicho la anotación de una demanda y el embargo tienen similar naturaleza jurídica, pues son medidas cautelares que tienden a impedir la libre enajenación del bien para garantizar el resultado del proceso, de modo que los efectos jurídicos y finalidad son prácticamente idénticas.

Además la resolución antes citada del Juzgado Segundo Civil de San José viola el principio de publicidad registra! pues rechaza la tercería no obstante que el documento por el cual el tercero adquirió el derecho de propiedad sobre la finca que interesa fue presentado al Registro Público previamente a la anotación de la demanda e incluso está inscrito a su nombre, soportando esa demanda en la cual no es parte, con lo cual se viola también el artículo 452 del Código Civil que contempla el principio registral del "tracto sucesivo", pues solamente se puede constituir derecho por quien lo tenga inscrito en el Registro Público, siendo que en el presente caso se ordena anotar una demanda sobre un bien que no pertenece al demandado.

Finalmente, y para terminar con el caso en comentario que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil de San José, el mismo Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, revocó la resolución citada, por resolución N° 214 de las 9,35 horas del 19 de agosto de 1997, y al efecto señala:

"El artículo 490 del Código Procesal Civil señala las clases de tercerías que se pueden plantear, con relación a un embargo de bienes. De ahí es posible interpretar que únicamente proceden cuando exista una medida de este tipo. No obstante, también caben en los casos de anotación de una demanda, como sucede aquí. Así se ha permitido, toda vez que la anotación de la demanda, sin duda alguna, causa un perjuicio y afecta de manera directa al dueño del bien anotado. La anotación produce efectos similares o quizá hasta más perjudiciales que el propio embargo ...". (el énfasis no es del original).

En igual sentido pueden verse las resoluciones N° 164 de las 9:00 horas del primero de julio de 1997 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, así como N° 203 de las 9:05 horas del 30 de marzo de 1990 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera."

2. Normativa

a. Código Procesal Civilⁱⁱⁱ

Artículo 490.- Clases.

Las tercerías son de dominio, de mejor derecho y de distribución.

Son de dominio cuando el tercero alegare tenerlo sobre los bienes embargados, y de mejor derecho cuando pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de ellos, por estar afectados a su crédito, en virtud de un derecho de garantía o de retención.

Son de distribución, en los demás casos en que el tercero no alegare propiedad en los bienes objeto del embargo, ni preferencia para ser pagado con el precio de ellos.

La tercería que presenten los demás acreedores privilegiados será admisible sólo como de distribución, sin que esto modifique el derecho que pudieren alegar, en el caso de que se declare al deudor en estado de concurso.

Artículo 491.- Admisibilidad.

El escrito inicial deberá contener los hechos y citas de derecho en que se funde, la pretensión formulada, la estimación y el ofrecimiento de las pruebas, si éstas ya figuraran en el proceso, bastará con indicarlas.

La tercería se tramitará en pieza separada y, para que sea admisible, será necesario presentar los siguientes documentos.

1) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre inmuebles, el título inscrito, o la certificación del Registro o notarial en la que se demuestre la inscripción, o que el título está en el Registro pendiente de inscripción. En la de mejor derecho se presentará también cualquier otro documento auténtico que justifique el derecho del tercero.

2) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre muebles de un valor superior al indicado en el párrafo primero del artículo 351, documento público o auténtico. Si se alegare que los bienes valen menos de lo indicado, el juez los hará valorar pericialmente, cuyos honorarios deberá depositar de previo el tercerista, dentro

del plazo de ocho días, y si no lo hiciere se rechazará de plano la tercería.

3) Si se tratase de la tercería de distribución, el título ejecutivo, el cual deberá tener fecha cierta anterior al embargo, establecida por alguno de los medios indicados en el artículo 380.

Si con el escrito inicial no se presentaren los documentos conforme se ha indicado, la tercería será rechazada de plano.

Artículo 492.- Oportunidad y garantía del ejecutante.

Las tercerías podrán oponerse en cualquier estado del proceso ejecutivo o de la ejecución, con tal de que:

- 1) Si fueren de dominio, aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor adjudicatario.
- 2) Si fueren de mejor derecho, aún no se haya hecho el pago al actor.
- 3) Si fueren de distribución, aún no se haya dictado sentencia definitiva, salvo que el tercero alegare que el deudor ha sido declarado en estado de concurso, o que ha pedido tal declaratoria; pues en tales casos será admisible mientras no se haya pagado al ejecutante.

En el caso del inciso 2); y en la excepción del 3), el ejecutante tendrá derecho a ser pagado si rindiere garantía suficiente para restituir lo que percibiere, en el caso de que la tercería de mejor derecho sea declarada con lugar, o que se declare al deudor en estado de concurso.

Artículo 493.- Sueldos, pensiones o rentas.

Si el embargo se hubiere hecho en sueldos, pensiones o rentas, aun después de la sentencia definitiva en favor del ejecutante, los terceros acreedores que también hayan obtenido sentencia definitiva podrán presentar tercería, para el efecto de que los sueldos, pensiones o rentas no devengados se distribuyan entre ellos, según sus respectivos créditos.

Artículo 494.- Trámite.

De la tercería de dominio o de mejor derecho sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles de un valor mayor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado. Si dentro de ese plazo no se presentare documento auténtico que desvirtúe el del tercero, se declarará con lugar la tercería. Si el interesado que impugna la tercería no tuviere en su poder dicho documento auténtico, indicará la oficina o el lugar en el que se encuentre, a fin de que sea solicitado o certificado.

De los documentos presentados para oponer el reclamo del tercerista, se dará traslado por tres días a éste; vencido ese plazo, haya sido o no evacuado, se dictará sentencia.

Si se demostrare que el tribunal correspondiente ha ordenado la instrucción del proceso penal, por falsedad de alguno de los documentos que han servido de base para dictar sentencia, se suspenderá la ejecución de ésta.

Artículo 495.- Trámite bis.

Si la tercería de dominio o de mejor derecho se refiriere a bienes muebles de un valor menor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, o si se tratare de una tercería de distribución, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado en forma legal. Si alguno de éstos se opusiere a la tercería, en el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas respectivas, salvo que ya constataren en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlas. El juez mandará a evacuar, dentro del plazo de diez días, la prueba pertinente ofrecida, y hará los señalamientos que correspondan. Se prescindirá de la prueba no evacuada en esa oportunidad.

Si sobre una misma cosa reclamaran derecho para ser pagados preferentemente dos o más personas, las pretensiones de todos serán resueltas en una sola sentencia, y, en todo caso, el plazo para dictarla comenzará a correr cuando los trámites previos al fallo estén agotados en todas las tercerías.

Artículo 496.- Suspensión del remate y del pago.

La interposición y tramitación de una tercería no suspenderá el curso del proceso principal.

Si la tercería fuere de dominio, el proceso principal puesto en estado de hacer el remate, se suspenderá hasta la decisión de la tercería. El remate que se celebrare en contra de lo antes dispuesto, será absolutamente nulo. Si sólo algunos de los bienes fueran objeto de la tercería, el proceso principal continuará hasta vender o hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

En los demás casos de tercerías, no será pagado el ejecutante mientras no esté resuelta la tercería, salvo lo dicho en el artículo 492 sobre el rendimiento de la garantía, o que el pago que se hiciere al ejecutante no perjudique los derechos del tercero.

En todo caso, si la tercería fuere de mejor derecho, no podrá hacerse el pago al ejecutante mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos. Entre tanto, el producto de la venta será depositado en la cuenta corriente del tribunal.

Artículo 497.- Caducidad.

Es aplicable a las tercerías lo dispuesto en el artículo 485.

Artículo 498.- Tercería denegada.

El proceso ordinario o abreviado que se establezca, según el caso, para hacer prosperar una tercería rechazada de plano o denegada, no suspenderá el curso del proceso principal.

Artículo 499.- Actuación de los terceros en el proceso principal.

Desde que se presente la tercería en forma legal, los terceros tendrán intervención en todo lo referente a aseguramiento y venta de bienes.

Si el proceso principal terminare por desistimiento del ejecutante, por pago, o por haberse acogido alguna excepción opuesta por el ejecutado, o por cualquier otro motivo, no terminarán las tercerías de distribución iniciadas. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el tercerista más antiguo, y se continuará el proceso.

Artículo 500.- Levantamiento del embargo sin tercería.

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir su

levantamiento sin promover tercería, acompañando el documento que exige el inciso 1) del artículo 491. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante. Si se ordenare el desembargo, el auto en el que así se disponga será apelable en ambos efectos. Si se denegare el desembargo, el auto no tendrá ningún recurso, pero el interesado podrá interponer la tercería.

Artículo 501.- Levantamiento del embargo mediante garantía.

El tercerista podrá obtener el levantamiento del embargo, si rindiere una garantía suficiente, a satisfacción del juez, de que pagará el crédito del ejecutante, si no demostrare su propiedad o mejor derecho sobre los bienes embargados.

3. Jurisprudencia

a. Concepto y naturaleza jurídica de la tercería de dominio

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]^{iv}

"IV. Tiempo atrás se decía, y algunas resoluciones judiciales lo continúan repitiendo, que la tercería era una acción reivindicatoria sumaria. Como lo señala la doctrina que venimos siguiendo y que citaremos al final de esta exposición, ese presupuesto y esa conclusión eran erróneos. Hoy no existe duda alguna de que la tercería es una vía procedimental, en la cual la única pretensión que es posible formular es el levantamiento de un embargo. Es cierto que en ocasiones hay que pronunciarse sobre la pertenencia del bien, sin embargo, esa definición es únicamente para determinar si el bien ha sido indebidamente incautado, porque la resolución de la tercería no produce cosa juzgada material. Es la tercería, en definitiva, un incidente de la ejecución y como incidente, limitado en el conocimiento, en su objeto, en alegaciones y en prueba. Por este medio, un tercero formula oposición a un acto concreto de embargo, pidiendo que se levante la afección decretada sobre un bien determinado. Para ello, el tercero tiene que afirmar y probar que es dueño de un bien que ha sido embargado erróneamente en un proceso y que no lo ha adquirido después de la ejecución de esa medida. El objeto de este proceso incidental se reduce así, al alzamiento del embargo y como consecuencia la resolución final es un auto, sin efecto de cosa juzgada material. (Entre otros, Montero Aroca, Juan, Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil (Conforme a la Nueva Ley de

Enjuiciamiento Civil) , Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, pág. 598 a 603).- Esa es la doctrina que sigue nuestra legislación, cuando dice que la tercería es de dominio cuando el tercero alegare tenerlo sobre los bienes embargados, cuando se exige la prueba del dominio por parte del legitimado y cuando establece la posibilidad de acudir al proceso ordinario o abreviado para hacer valer los derechos no reconocidos en la tercería denegada. (Artículos 490, 491 y 498 del Código Procesal Civil). Es claro que en el proceso civil cada pretensión tiene un procedimiento, mismo que no se ha dispuesto por capricho del legislador sino por su arraigo en la centenaria doctrina procesal, que además toma en consideración aspectos como la economía procesal. Ese orden procedimental lo dispone el legislador, siguiendo a la doctrina procesal, para evitar el desgaste que se produce a las partes y al órgano jurisdiccional, cuando en un procedimiento no previsto para ciertas pretensiones, se amplía la discusión en forma desorbitada, sobre aspectos que deben ventilarse en otras vías previamente establecidas. Es por ello que algunas pretensiones deben tramitarse en un proceso plenario y otras en procesos de otra naturaleza, como los sumarios y los incidentales. Hay que reconocer, que en ocasiones lo importante no es el procedimiento (aunque si lo sea en las pretensiones previstas para los procesos ordinarios que exigen un conocimiento amplio), sino los efectos del pronunciamiento final; sin embargo, el proceso es orden y ese orden tiende a la realización del fin esencial de la jurisdicción que es una tutela judicial efectiva."

FUENTES CITADAS:

i ARROYO CÉSPEDES, María del Pilar. Las Tercerías Excluyentes en el

Derecho Procesal Civil Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1989. pp. 41-44.

iiARIAS C., Fabio A. Adquisición de derechos reales con anterioridad a la anotación de una demanda. *Revista Ivstitia*. (No. 128): pp. 22-24, San José, agosto 1997.

iiiLey Número 7130. Costa Rica, 21 de julio de 1989.

ivTRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 356-2003, de las dieciseis horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres.